

SISTEMA DOCUMENTARIO EDICIONES FRANCIS LEFEBVRE

FORMULARIOS GLOSARIO

URBANISMO 2010

Actualizado a Octubre de 2009



La obra Formularios Urbanísticos-Glosario ha sido concebida por **Alfonso Melón Muñoz** y realizada por iniciativa y bajo coordinación de Ediciones Francis Lefebvre.

Director técnico

Alfonso Melón Muñoz (Abogado del Estado).

Coordinador

Adolfo Alonso de Leonardo-Conde (Abogado).

Coautores

Parte I. Formularios

Adolfo Alonso de Leonardo-Conde (Abogado)
Antonio Cano Murcia (Abogado. Técnico de Administración Local).
Elena Sáenz de Jubera Higuero (Abogada).
Beatriz Sáenz de Jubera Higuero (Doctora en Derecho. Magistrada suplente de la Audiencia Provincial de La Rioja).
Antonio García Laso (Abogado).
Sebastián Mora Pérez (Abogado).
Silvia Subirana de la Cruz (Abogada. Diplomada en Gestión y Administración Pública).

Carlos Melón Pardo (Abogado).

Parte II. Glosario

Adolfo Alonso de Leonardo-Conde (Abogado).

Colaboradores

También han colaborado en la preparación de esta obra: Jesús Ramos Martínez (Arquitecto). Lourdes Reizábal González (Abogado).

© Ediciones Francis Lefebvre, S.A.

Santiago de Compostela, 100 (28035 Madrid)

Tfno: 91 210 80 00 Fax: 91 210 80 01

ISBN: 978-84-92612-49-9

ISSN: 1888-301X

Depósito Legal: M-50951-2009 Precio: 103,27 € (4% IVA incluido)

Impreso en España por Printing'94

Planeamiento - Procedimiento de evaluación ambiental estratégica

Precisiones: Procedimiento de evaluación ambiental estratégica

Desde el punto de vista procedimental, la Ley 9/2006, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, expone los trámites que deben seguirse dentro del procedimiento de evaluación ambiental estratégica (documento de referencia, Informe de Sostenibilidad Ambiental, consultas, Memoria Ambiental, publicidad, etc.), si bien, en sede de planeamiento urbanístico, deja sin precisar en algunos supuestos en qué momento concreto deben los mismos tener lugar, y quién debe ser el encargado de llevarlos a cabo. A este respecto queda claro que quien debe integrar en el contenido de los planes los aspectos ambientales a lo largo de toda su tramitación, y quien debe elaborar el Informe de Sostenibilidad Ambiental, es el órgano promotor, esto es, aquel órgano de una Administración pública, estatal, autonómica o local, que inicia el procedimiento para la elaboración y adopción de dichos planes (artículos 2 b) y 8.1, y 13). Por norma el órgano promotor es, en sentido genérico, un Ayuntamiento, y de esta premisa se parte en los modelos que proponemos. Asimismo, corresponde al órgano promotor dar al Plan y a sus contenidos ambientales la publicidad prevista en el artículo 14. Por su parte, se concretan en el articulado de la Ley las funciones que competen al órgano ambiental (por ejemplo, artículos 4.1 y 9.1 –consultas para determinar la necesidad de someter un plan al procedimiento de evaluación ambiental integrada, y para indicar a través del documento de referencia el contenido que deba presentar el Informe de Sostenibilidad Ambiental- y 12 III -acuerdo de la Memoria Ambiental-). Sin embargo, hay otras cuestiones que no se especifican, o que se regulan de manera confusa: quién se encarga de desarrollar las consultas previstas en el artículo 10 (parece ser que las consultas transfronterizas corresponden al órgano promotor ex artículo 11), quién se encarga de elaborar la Memoria Ambiental y, sobre todo -amén de que se facilite alguna pista circunstancial-, en qué momento concreto dentro de la tramitación de los planes deben tener lugar ambas actuaciones. En lo que a la competencia respecta, la respuesta parece darla el artículo 5 de la Ley –aplicable salvo que ésta prevea atribuciones específicas, como las que hemos apuntado supra—. Por el contrario, consideramos que la redacción de sus apartados 1 y 2 son prueba del desconcierto al que nos referimos, ya que tras su lectura no queda claro si, tratándose de instrumentos de planeamiento municipales, la competencia para llevar a cabo las actuaciones previstas en la Ley (consultas, Memoria Ambiental) recae sobre el órgano -autonómico o local- competente para aprobar definitivamente los planes, o sobre la Administración que determine la legislación autonómica. Respecto de la Memoria Ambiental, el artículo 12 III nos aclara -o no- que será el órgano u órganos que determinen las Comunidades Autónomas en el ámbito autonómico (y es que ¿incluye esto el ámbito local, o se refiere sólo a los instrumentos de planeamiento que sean de competencia autonómica?). Sin perjuicio de lo que vayan regulando las normas de las Comunidades Autónomas, en este trabajo -tanto al referirnos al procedimiento de evaluación ambiental propiamente dicho, como al hacerlo al procedimiento de tramitación general de los distintos instrumentos de planeamiento urbanístico- hemos tratado de ofrecer aquella solución que se antoja como la más correcta.

Sobre las eventuales previsiones de las legislaciones autonómicas en esta materia, véanse los marginales 4180 a 4293 Memento Urbanismo (instrumentos de ordenación del territorio) y MU 4385 a 4648 (instrumentos de planeamiento urbanístico). Véase asimismo el Memento Medio Ambiente 4021, 7635 s. y 7715 s.

Véase finalmente el Glosario, en la voz "Procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica".

Comunicación del órgano promotor al órgano ambiental para determinar posibles efectos significativos sobre el medio ambiente

Precisiones:

- 1) Téngase en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 b) de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, el órgano promotor que debe integrar los aspectos ambientales en el contenido de los Planes y Programas a través de un proceso de evaluación ambiental es siempre una Administración pública, la cual, en el caso de los instrumentos de planeamiento urbanístico municipales, será el Ayuntamiento que tramita —y, en su caso, aprueba definitivamente— el Plan, sea o no el efectivo promotor y redactor del mismo (por ejemplo, el Ayuntamiento que tramita un Plan Parcial de iniciativa particular);
- 2) Como dispone el artículo 4 de la Ley 9/2006, el órgano ambiental determinará si un concreto instrumento de planeamiento debe ser objeto de evaluación ambiental, bien caso por caso, bien especificando tipos de planes con carácter general, bien combinando ambos métodos. De esta forma, si el órgano ambiental ya ha resuelto con carácter general que un determinado Plan debe someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica (por ejemplo, todos los Planes Generales y sus revisiones, los Planes Parciales cuyo uso característico sea el residencial, etc.), o bien lo hace una ley, estatal o autonómica (véase, por ejemplo, la Disposición Adicional Quinta de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja), no será necesario preguntar al órgano ambiental sobre dicho extremo –salvo en los casos en que pueda existir duda–, sino simplemente solicitarle que concrete la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe presentar el Informe de Sostenibilidad Ambiental;
- 3) El órgano ambiental resolverá sobre la necesidad de sujetarse al procedimiento de evaluación ambiental, y sobre la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación del Informe de Sostenibilidad Ambiental (en el documento de referencia), a la vista del proyecto del instrumento de planeamiento que se esté tramitando, y del documento de síntesis que se acompañe al mismo. Así, el proyecto del Plan deberá estar lo suficientemente avanzado como para que el órgano ambiental pueda cumplir dicho cometido. En el caso concreto del Plan General o de las Normas Subsidiarias, puede entenderse que el momento para solicitar del órgano ambiental el documento de referencia conforme al modelo propuesto coincidirá con la aprobación del Avance, que será el que se remita a aquél, máxime si tenemos en cuenta que lo aconsejable es que el informe de sostenibilidad ambiental, y el Plan propiamente dicho, se aprueben inicialmente a la vez, se sometan a la vez al trámite de información pública, y a la vez continúen su tramitación posterior. Por su parte, en el caso de los Planes Parciales o Especiales de iniciativa particular, dado que el promotor ya presenta al Ayuntamiento el texto completo del Plan para su tramitación, éste será el que como norma se remita al órgano ambiental.

AL "ÓRGANO AMBIENTAL"

El Ayuntamiento de "municipio" está interesado en tramitar el "instrumento de planeamiento urbanístico objeto de tramitación", el cual se encuentra entre los planes y programas previstos en el artículo 3.3 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de determinados planes y programas sobre el medio ambiente (Ley 9/2006).

De acuerdo con dicho precepto, los referidos planes y programas deben someterse a evaluación ambiental cuando, en atención a los criterios previstos en el artículo 4 de la Ley 9/2006, puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.

250

Planeamiento - Procedimiento de evaluación ambiental estratégica - Procedimiento de evaluación

A tal efecto, interesa a este órgano promotor que el órgano ambiental determine la existencia de posibles efectos significativos sobre el medio ambiente teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Anexo II de la citada Ley 9/2006.

Se acompaña a la presente comunicación una copia del proyecto de "instrumento de planeamiento urbanístico objeto de tramitación", así como un Documento de Síntesis realizado teniendo en cuenta los referidos criterios del Anexo II de la Ley 9/2006, en virtud del cual este órgano ambiental podrá determinar la existencia de posibles efectos significativos sobre el medio ambiente derivados de la ejecución del citado Plan, así como concretar, en su caso, la amplitud, nivel de detalle y el grado de especificación del informe de sostenibilidad ambiental.

En atención a lo expuesto, este órgano promotor solicita al órgano ambiental que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 9/2006, resuelva en el plazo de un mes si el "instrumento de planeamiento urbanístico objeto de tramitación" debe ser objeto de evaluación ambiental estratégica por concurrir en el mismo posibles efectos significativos sobre el medio ambiente y, en caso afirmativo, previas las consultas oportunas, que determine la amplitud, nivel de detalle y el grado de especificación del informe de sostenibilidad ambiental en el correspondiente Documento de Referencia, en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 9/2006.

En "localidad", a "día, mes y año".

Fdo.: El Alcalde

D/DÑA "....."

Documento de síntesis del contenido del instrumento de planeamiento urbanístico para determinar la posible existencia de efectos significativos sobre el medio ambiente

Precisiones:

En los Planes de iniciativa particular, será el propio promotor privado el que entregue al Ayuntamiento –u otra Administración actuante–, junto con el Plan cuya aprobación se pretende, el documento de síntesis. En los instrumentos formulados por las Administraciones, serán éstas –sus servicios técnicos, o el equipo redactor elegido para la redacción de aquéllos– las encargadas de elaborarlo.

Capítulo "Número".

1. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente documento de síntesis es identificar los elementos en base a los cuales el órgano ambiental deberá determinar la existencia de posibles efectos significativos sobre el medio ambiente derivados de la ejecución del "instrumento de planeamiento urbanístico".

El presente documento se realiza de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo II de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación ambiental de determinados planes y programas sobre el medio ambiente, los cuales se concretan en los siguientes:

- 1° Las características del "instrumento de planeamiento urbanístico", considerando en particular:
- La medida en que el "instrumento de planeamiento urbanístico" establece un marco para proyectos y otras actividades con respecto a la ubicación, la naturaleza, las dimensiones, las condiciones de funcionamiento o mediante la asignación de recursos.
- La medida en que el *"instrumento de planeamiento urbanística"* influye en otros planes o programas, incluidos los que estén jerarquizados.
- La pertinencia del "instrumento de planeamiento urbanística" para la integración de consideraciones ambientales, con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible.
- Problemas ambientales significativos relacionados con el "instrumento de planeamiento urbanística".
- La pertinencia del "instrumento de planeamiento urbanística" para la implantación de la legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente.
- 2. Las características de los efectos y del área probablemente afectada, considerando en particular:
- La probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos.
- El carácter acumulativo de los efectos.
- El carácter transfronterizo de los efectos.
- Los riesgos para la salud humana o el medio ambiente (debidos, por ejemplo, a accidentes).
- La magnitud y el alcance espacial de los efectos (área geográfica y tamaño de la población que puedan verse afectadas).
- $-\,$ El valor y vulnerabilidad del área probablemente afectada a causa de:
- Las características naturales especiales o el patrimonio cultural.

- La suspensión de estándares de calidad ambiental o de valores límites.
- La explotación intensiva del suelo.
- Los efectos en áreas o paisajes con rango de protección reconocido en los ámbitos nacional, comunitario o internacional.

2. NORMATIVA APLICABLE

2.1. Normativa comunitaria.

- Directiva 85/337, del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.
- Directiva 97/11, del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337, con el propósito de armonizar los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.
- Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CE y 96/61/CE del Consejo.

. "– ".....".

2.2. Normativa estatal.

- Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los Derechos de Acceso a la Información, Participación Pública y de Acceso a la Justicia en materia de Medio Ambiente.
- Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.
- Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo.

16	Su	CIO.		
"	"		,,	
_				Æ₩

2.3. Normativa autonómica.

"	"	,, ∮
_	•••••	

3. CARACTERÍSTICAS DEL INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

Las principales características del instrumento de planeamiento urbanístico son las siguientes:

ΓΙΡΟ DE PLAN: "".
ÓRGANO PROMOTOR: "".
MUNICIPIO: "".
PROVINCIA: "".
PLANES TERRITORIALES Y URBANÍSTICOS DE RANGO SUPERIOR QUE INCLUYEN
EL ÁMBITO DEL PLAN: "".

SUPERFICIE DEL ÁMBITO DEL PLAN: "......".

SUELO URBANO Y URBANIZABLE ACTUAL: "".
SUELO URBANO Y URBANIZABLE PREVISTO POR EL PLAN: "".
OTRAS ACTUACIONES REMARCABLES: "".
EQUIPO REDACTOR DE LOS DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL: ""

4. PRINCIPALES DETERMINACIONES Y OBJETIVOS DEL INSTRU-MENTO DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

4.1. Objetivos del instrumento de planeamiento urbanístico. Los objetivos del	"instrumento de
planeamiento urbanística" son, en síntesis, los siguientes:	
"_ "" .	

4.2. Determinaciones del instrumento de planeamiento urbanístico. Las principales determinaciones del "instrumento de planeamiento urbanística" son, en síntesis, las siguientes: "— ".......".

5. INFLUENCIA DE OTROS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

Los instrumentos de ordenación urbanística territorial que inciden sobre el ámbito del "instrumento de planeamiento urbanística" que pueden tener influencia directa sobre el mismo son los siguientes:

>>
o o
– Plan Territorial General de "". □
Plan de Espacios de Interés Natural de "".□
Plan Especial de Protección de la zona de "".
– Plan de Carreteras "". □
– Plan "Nacional O Regional" de Infraestructuras "". □
– Plan Hidrológico " <i>Nacional O de la zona de</i> """
– Plan "Nacional O Regional" de Transportes.
σ
- "". []



6. POSIBLES EFECTOS SIGNIFICATIVOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

1. Sostenibilidad global del modelo de ordenación. - "".
2. Ciclo del agua. - "".
3. Ambiente atmosférico. - "".
4. Biodiversidad territorial. - "".
5. Paisaje. - "". 🗐
6 Energías renovables. - "". 🗐
7. Gestión de residuos. - "".
8. Contaminación lumínica. - "". [
9. Contaminación acústica. - "". 🗐

Resolución del órgano ambiental acerca del sometimiento del instrumento de planeamiento urbanístico a evaluación ambiental

	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ""
	C/ "", N° "" CP "", ""("")
PROCEDIMIENTO: PLANEAMIENTO URBANÍSTICO	
EXPEDIENTE N°: "", >> •	
PLAN GENERAL MUNICIPAL DE "" O	
PLAN PARCIAL DE "" O	
PLAN ESPECIAL DE ""	
REVISIÓN DEL PLAN DE ""	
•	
MODIFICACIÓN DEL PLAN DE "" ∢∢	
ASUNTO: Evaluación Ambiental Estratégica	

Examinado el expediente remitido por el Ayuntamiento de "........." ("......."), relativo al "instrumento de planeamiento urbanística", y visto el informe-propuesta de los servicios técnicos, en aplicación del artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación ambiental de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente, en relación con los criterios establecidos en su Anexo II, de acuerdo con los fundamentos que se exponen resuelvo:

O Se acuerda no someter el instrumento de planeamiento urbanístico a evaluación ambiental:

1.- Determinar que el "instrumento de planeamiento urbanístico objeto de tramitación" no debe someterse a evaluación ambiental.

O Se acuerda someter el instrumento de planeamiento urbanístico a evaluación ambiente:

- **1.-** Determinar que el "instrumento de planeamiento urbanístico objeto de tramitación" debe someterse a evaluación ambiental.
- 2.- Iniciar el preceptivo trámite de consultas a las Administraciones públicas afectadas y al público interesado a los efectos de determinar, en el oportuno documento de referencia, la amplitud, nivel de detalle